

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 23 de abril de 2025.

Citar este número al responder: 0731-430522025

Señor

**CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**

CC – 1.116.278.084

Sin dirección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-003927 del 08 de abril de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-002-039-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso, se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de trece (13) páginas. Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

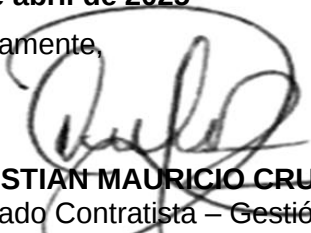
Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-003927 del 08 de abril de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación  
**23 de abril de 2025**

Fecha de desfijación  
**29 de abril de 2025**

Fecha de notificación  
**30 de abril de 2025**

Atentamente,

  
**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

**Archívese en: 0731-039-002-039-2024**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en particular lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, así como en la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, desde el año 1968, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le fue asignada la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de competencia, con facultades para ejecutar medidas de policía ambiental de manera preventiva, imponer las sanciones previstas en caso de violación a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro de su jurisdicción, que corresponde al Departamento del Valle del Cauca, debiendo aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello haya lugar.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, abrió el **expediente 0731-039-002-039--2024**, contra el presunto infractor, el señor **CRISTIAN CAMILO**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, en el marco de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 establece la obligación de la autoridad ambiental de inscribir a los sancionados mediante el procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, 'Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y se adoptan otras disposiciones'. En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:**

Que, la Ley 1333 de 2009, 'Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones', establece en su artículo 1° que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Dicha potestad, en el caso en cuestión, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones que constituyen una infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley define como infracción ambiental cualquier acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, la ley establece que, en materia de infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Además, el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Que, mediante denuncia con **radicado CVC No 446052024 del 09 de mayo de 2024**, efectivos adscritos a la Policía Nacional, informan a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurridas el 07 de mayo de 2024, detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de **CIENTO TREINTA (130) UNIDADES DE LA ESPECIE CAÑABRAVA** (*gynerium sagittatum*), correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 regulan las medidas preventivas, definiendo su propósito como la prevención de hechos, actividades o situaciones que puedan generar afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, establecen que, una vez se tenga conocimiento de una posible situación que requiera la aplicación de estas medidas, ya sea de oficio o a petición de una parte, la autoridad ambiental competente deberá verificar los hechos y determinar su pertinencia. En caso de considerarse necesarias, las medidas preventivas serán impuestas mediante un acto administrativo debidamente motivado.

De la información obtenida mediante informe de visita del 07 de mayo de 2024, y en vista de los preceptos normativos enunciados, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**0730 No. 0731-000567 del 16 de mayo de 2024**, con la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor, el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, consistente en decomiso preventivo de material forestal que consta de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas con permiso de la autoridad ambiental y confirmada al hacer la verificación de los registros institucionales al no encontrar salvoconducto relacionado con el investigado ni los hechos objeto de investigación.

De la Resolución 0730 No. 0731-000567 del 16 de mayo de 2024, consta en el expediente que fue comunicada al presunto infractor el 04 de septiembre de 2024. Así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio, a solicitud de una parte o como resultado de la imposición de una medida preventiva. Para ello, se debe expedir un acto administrativo debidamente motivado, a través del cual se ordena el inicio del proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir una infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar movilizaciones de flora sin salvoconducto, llevado a cabo en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, llevada a cabo el 07 de mayo de 2024, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al proferir el **auto de trámite del 05 de septiembre de 2024**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, con el objetivo de determinar los HECHOS U OMISIONES constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 05 de septiembre de 2024, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC el 13 de septiembre de 2024, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca el 09 de septiembre de 2024, y se efectuó notificación al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, el 25 de septiembre de 2024.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo cual se tiene que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, no presentó solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 05 de septiembre de 2024, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativo:

- Consulta de registros SISBÉN cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084.
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084.
- Consulta en el ADRES a la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, no presentó solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan fundamentos para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o responsable del daño ambiental, mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos deberán detallarse expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado. Este acto administrativo debe ser notificado al presunto infractor y, en caso de que exista riesgo o afectación ambiental, dichas circunstancias deberán ser incluidas en la motivación del pliego de cargos, junto con la identificación y justificación de los agravantes aplicables. Cabe destacar que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Que, mediante **auto de trámite del 25 de noviembre de 2024**, se procedió a formular al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, a título de culpa por omisión, un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, ocurrida el 07 de mayo de 2024. Se tiene en el expediente que el auto de trámite del 25 de noviembre de 2024 fue notificado el 17 de diciembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, el cual feneció el día 03 de enero de 2025, y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, estando este despacho dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, se dispone este despacho a determinar la responsabilidad y sanción a imponer para el caso en comento de forma previa a la expedición de acto administrativo motivado, agotadas todas las etapas de la investigación.

Que con la conducta investigada el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, vulneró a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos: artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

Que, en el expediente 0731-039-002-039-2024, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener previamente el respectivo permiso para realizar la movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, - 76°12'13.9"W, ocurrida el 07 de mayo de 2024, y los elementos de prueba del cargo formulado son los siguientes:

| ELEMENTO PROBATORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | HECHO A PROBAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Denuncia Policiva Rad. CVC No. 446052024.</li><li>• Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099938.</li><li>• Informe de visita del 07 de mayo de 2024.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Se realizó la movilización sin SUNL de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m <sup>3</sup> ), en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1" N, - 76°12'13.9" W, el 07 de mayo de 2024. |
| <b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>PROBADO</b> , se tiene probado que se realizó la movilización sin SUNL de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m <sup>3</sup> ), en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1" N, -76°12'13.9" W, el 07 de mayo de 2024, y se tiene conforme a la Denuncia Policiva Rad. CVC No. 446052024, el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099938 y el Informe de visita del 07 de mayo de 2024, que la actividad fue realizada por el señor <b>CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, el cual fue sorprendido en |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| flagrancia. Lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                   |
| Consulta en SISBÉN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.                                                  |
| Conclusión: el hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> . El usuario <b>NO</b> se encuentra registrado en el SISBÉN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                   |
| Consulta en el RUIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia. |
| <b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                   |
| <div><div>Nombre de la persona o razón social sancionada</div><div>Nombre de la persona o razón social sancionada</div><div>Número Documento de la persona o razón social</div><div>1116278084</div><div>Estado Sancion</div><div>Todos</div><div>Fecha de Sanción</div><div>Desde</div><div>01/01/2009</div><div>Hasta</div><div>26/12/2024</div><div>Lugar de Ocurrencia de los Hechos</div><div>Departamento</div><div>Seleccione...</div><div>Municipio</div><div>Seleccione...</div><div>Corregimiento</div><div>Seleccione...</div><div>Vereda</div><div>Seleccione...</div><div>Limpiar</div><div>Buscar</div></div> <div>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea.</div> <div>No Existen Registros de Sanciones.</div> <div>No se encontraron Registros.</div> |                                                                                                                   |

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, no logró desvirtuar la responsabilidad del cargo imputado, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, ocurrida el 07 de mayo de 2024.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa; se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación de acuerdo con las normas vigentes, pero de forma descuidada omitió cumplir con su deber.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- **Número de cargos formulados:** El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** Se encuentra probado el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1" N, -76°12'13.9" W, ocurrida el 07 de mayo de 2024.
- **Factor temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, del 02 de abril de 2025, se determina:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 25 de noviembre de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

*Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, que corresponde a UNO PUNTO TRES (1.3) metros cúbicos, detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá - Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, ocurrida en la fecha 07 de mayo de 2024, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia materializando la infracción a la normatividad ambiental y no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales para realizar la actividad.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, en el incumplimiento normativo del artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, que corresponde a UNO PUNTO TRES (1.3) metros cúbicos, detectada en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá - Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, ocurrida en la fecha 07 de mayo de 2024, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”*

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, es responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

*“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

*Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, que corresponde a UNO PUNTO TRES (1.3) metros cúbicos; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**13. MULTA:** No aplica. (...) Siguen firmas.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable de que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios, es **RESPONSABLE** del incumplimiento a la normatividad ambiental del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076** de 2015, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de material forestal sin salvoconducto, consistente en ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), en inmediaciones de la Carrera 27 con calle 18 esquina, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'09.1"N, -76°12'13.9"W, ocurrida el 07 de mayo de 2024.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025**  
**(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Por lo anterior, la autoridad ambiental estima conveniente imponer una sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de ciento treinta (130) unidades de la especie cañabrava, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>), objeto de la infracción cometida por el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, del cargo imputado en el auto de trámite del 25 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN** al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente material:

- **CIENTO TREINTA (130) UNIDADES DE LA ESPECIE CAÑABRAVA, correspondientes a un volumen total de uno coma tres metros cúbicos (1,3 m<sup>3</sup>)**

**PARÁGRAFO:** El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000567 del 16 de mayo de 2024,

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

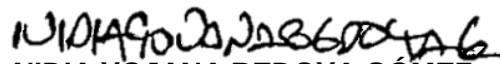
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003927 DE 2025  
(08 DE ABRIL DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, Valle, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, contratista grupo Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0731-039-002-039-2024.